

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 110 de agosto 30 de 2023,  
quedó notificado el presente auto.

**MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 1358  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00256-00  
Proceso VERBAL PERTENENCIA  
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante JOSE DARIO BRÍÑEZ QUINTERO C.C 6.220.480  
MARIA EUGENIA PAREDES BORRERO C.C 66.703.891  
Apoderado NEYDA CRUZ con T.P. N° 68.067 del C.S.J.  
Demandado REGULO ESCOBAR LOPEZ Y PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía adelantado por **JOSE DARIO BRÍÑEZ QUINTERO y MARIA EUGENIA PAREDES BORRERO** quienes actúa a través de apoderada judicial en contra de REGULO ESCOBAR LOPEZ y en contra de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS se observa que adolece de lo siguiente:

No cumple con lo establecido en el artículo 90 numeral 1 del C.G.P tornándose necesario reformar tanto el memorial poder como la demanda en su totalidad dado que del estudio efectuado al certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-13923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira se denota que existe falsa tradición la cual es aquella en la que no se dispone de un justo título que sea traslativo del dominio, es decir se configura la falta de un título traslativo o a una tradición incompleta, razón por la cual para sanear la llamada falsa tradición se instituyó la ley 1561 de 2012 la cual establece un proceso verbal especial, con el que se pretende la declaración de pertenencia, cuya competencia en principio le asiste al juez civil municipal del lugar donde se encuentren ubicados los bienes y dicho proceso podrá iniciar este proceso la persona que tenga registrado a su nombre título con inscripción que conlleve a la falsa tradición como lo señala el artículo 2° de la mencionada ley o los poseedores que reúnan las condiciones establecidas en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca;

**DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía adelantado por **JOSE DARIO BRÍÑEZ QUINTERO y MARIA EUGENIA PAREDES BORRERO** quienes actúa a través de apoderada judicial en contra de REGULO ESCOBAR

LOPEZ y en contra de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE**

*Luza*

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355082505ba18665cfa4b2f15e0410933d6a0a28c208d0b7f101f086dcd21462**

Documento generado en 29/08/2023 11:00:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**